

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-VH-2026-0016-AM Se expide el Instructivo para la licitación de campos marginales 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:

MEF-VGF-2026-0013-R Se emite el “Procedimiento para la activación del tercer nivel de cobertura con cargo a la garantía del Banco Interamericano de Desarrollo – BID” 12

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-VD-2026-0074-R Cesar al directorio de la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua y al representante legal de la referida organización deportiva 32

MINEDEC-VD-2026-0077-R Se delega al Subsecretario de Servicios al Sistema Deportivo la atribución de conocer y resolver las apelaciones en materia deportiva interpuestas en el marco de la Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable 41

AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA - ARCSA, DR. LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ:

ARCSA-ARCSA-2026-0009-R Se amplía el plazo establecido en la disposición transitoria única contenida en la Resolución Nro. ARCSA-ARCSA-2026-0007-R, que expidió los valores del cobro de tasas por concepto de obtención de permisos de funcionamiento de la ARCSA 48

ACUERDO Nro. MAE-VH-2026-0016-AM**SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS, ENCARGADO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo;

Que, el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos señala que, los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el

territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado.

Y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente;

Que, el artículo 1-A de la Ley de Hidrocarburos señala que, en todas las actividades de hidrocarburos, prohíben prácticas o regulaciones que impidan o distorsionen la libre competencia, por parte del sector privado o público. Prohíben también prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno de hidrocarburos;

Que, el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos señala que, el Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País.

Son contratos de exploración y explotación de campos marginales aquéllos celebrados por el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante los cuales se delega a la contratista con sujeción al numeral primero del artículo 46 de la Constitución Política de la República, la facultad de exploración y explotación adicional en los campos de producción marginal actualmente explotados por PETROPRODUCCION, realizando todas las inversiones requeridas para la exploración y explotación adicional.

Son campos marginales aquéllos de baja prioridad operacional o económica considerados así, por encontrarse lejanos a la infraestructura de PETROECUADOR, por contener crudo de baja gravedad (crudo pesado), o por necesitar técnicas de recuperación excesivamente costosas, calificados como tales por la Secretaría de Hidrocarburos, siempre y cuando dicha explotación y exploración adicional signifique mayor eficiencia técnica y económica en beneficio de los intereses del Estado. Estos campos no podrán representar más del 1% de la producción nacional y se sujetarán a los cánones internacionales de conservación de reservas. La adjudicación de estos contratos será realizada por el Comité Especial previsto en el artículo 19 y mediante concursos abiertos dando prioridad a la participación de empresas nacionales del sector hidrocarburífero, por sí solas o asociadas.

Las adjudicaciones procurarán tomar en consideración:

- a) Mayor monto de inversión a realizarse en el área.
- b) Garantía de producción mínima, o
- c) Costos de producción.

Las empresas nacionales o extranjeras o de economía mixta que celebren o mantengan contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana, establecerán su domicilio tributario en el cantón, en la región donde se encuentre el campo, la mayor superficie de la suma de ellos en el caso de empresas con contratos en distintas provincias o el principal proyecto de exploración o explotación. Esta obligación deberá incluirse en los contratos y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la autoridad nacional que regula y controla la exploración y explotación hidrocarburífera;

Que, el artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos dispone, créase la Secretaría de Hidrocarburos,

SH, como entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarburíferos y de las sustancias que los acompañen, encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros. Para este efecto definirá las áreas de operación directa de las empresas públicas y las áreas y actividades a ser delegadas a la gestión de empresas de economía mixta y excepcionalmente a las empresas privadas, nacionales e internacionales, sometidas al régimen jurídico vigente, a la Ley de Hidrocarburos y demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen;

Que, el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos establece que, la adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley la efectuará el Ministerio Sectorial mediante licitación, con excepción de los que se realicen con empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional, con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria y los de obras o servicios específicos. Para las adjudicaciones, el Ministerio Sectorial conformará un Comité de Licitaciones que se integrará y funcionará de conformidad con el Reglamento;

Que, el artículo 16 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que, el Estado explorará y explotará los yacimientos de hidrocarburos en forma directa a través de las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas; y, el Ministro del Ramo, en representación del Estado, de manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, o consorcios integrados por ellas, de probada experiencia y capacidad técnica, económica y financiera;

Que, el artículo 17 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que, en caso de que las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas no cuenten con la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, que pueda afectar la sostenibilidad de su producción y consecuentemente de las finanzas públicas, el Ministerio del Ramo podrá delegar estas actividades a la iniciativa privada de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos y en este Reglamento;

Que, el artículo 18 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos establece que, toda adjudicación de áreas de exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas estará a cargo del Ministro del Ramo y será realizada mediante procesos de licitación según la normativa que expida el COLH para cada proceso, la que en todo caso deberá ajustarse a las disposiciones de este Reglamento;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 399, publicado en el Registro Oficial Suplemento 255, de 5 de junio de 2018, se dio el proceso de fusión por absorción al Ministerio de Hidrocarburos de las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y Secretaría de Hidrocarburos; y, la modificación de la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 400, publicado en el Segundo Suplemento 46 del Registro Oficial del 20 de abril de 2022, se dispuso la modificación de la denominación de “Ministerio de Energía y recursos Naturales No Renovables” por la de “Ministerio de Energía y Minas”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 523 de 11 de febrero de 2025, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó a la abogada Inés María Manzano Díaz como Ministra de Energía y Minas (hoy Ministra de Ambiente y Energía); designación que es ratificada mediante Decreto Ejecutivo No. 138 de 16 de septiembre de 2025;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 94 de 14 de agosto de 2025, publicado en el Segundo Suplemento

del Registro Oficial Nro. 105 de 19 de agosto de 2025, se dispuso la fusión por absorción del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas; y, la modificación de la denominación del “Ministerio de Energía y Minas” a “Ministerio de Ambiente y Energía”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de mayo de 2022, se delegó al Viceministro de Hidrocarburos, para que a nombre y representación del Ministro de Energía y Minas, realice las siguientes atribuciones: "(...) *Suscribir, acuerdos, resoluciones, oficios y todo acto administrativo relacionado con el sector de Hidrocarburos (...)*";

Que, con Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM, de 08 de julio de 2024, se dispuso que el Viceministro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas informe al Ministro de Energía y Minas sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en virtud de la delegación conferida;

Que, mediante Acción de Personal No. DATH-2025-1866 de 27 de noviembre de 2025 se nombró al Ing. Eduardo Xavier Racines Karolys como Viceministro de Hidrocarburos, encargado;

Que, mediante memorando Nro. MAE-VH-2025-0413-ME de 17 de octubre de 2025, el Viceministerio de Hidrocarburos, solicitó a las diferentes unidades administrativas del Ministerio de Energía y Minas, los insumos necesarios, a fin de contar con elementos técnicos que motiven la emisión de un acuerdo ministerial que desarrolle las condiciones para calificar un campo como marginal, así como el procedimiento para devolución de estos y convocar a una licitación de acuerdo con lo previsto en la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SEEPGN-2025-0230-ME de 31 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural, remitió las observaciones levantadas en el ámbito de su competencia;

Que, mediante memorando Nro. MAE-STEI-2025-0098-ME de 05 de noviembre de 2025, la Subsecretaría Territorial Estratégica y de Información, remite sus aportes desde el ámbito socio ambiental;

Que, mediante memorando No. MAE-COGEJ-2025-0742-ME de 01 de octubre de 2025, la Coordinadora General Jurídica, se pronuncia en los siguientes términos: "*(...) esta Coordinación General Jurídica considera que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, es jurídicamente procedente la adjudicación de contratos de explotación y exploración de campos de producción marginal operados por EP PETROECUADOR a través de licitación vía COLH, siempre y cuando concurren las condiciones del artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos y el campo a licitar sea calificado como campo de producción marginal por el Ministerio de Ambiente y Energía, los cuales podrán ser adjudicados de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos*";

Que, mediante memorando Nro. MAE-SACHAA-2026-0093-ME de 12 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, remite las observaciones técnicas y jurídicas formuladas al referido proyecto de instructivo, a fin de que las mismas sean analizadas y consideradas dentro del proceso de ajuste y validación del instrumento normativo, y a su vez solicita que, una vez incorporadas las observaciones planteadas, se ponga nuevamente en conocimiento el texto actualizado, con el objeto de emitir la conformidad correspondiente, conforme al ámbito de competencias institucionales;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SACHAA-2026-0110-ME de 18 de febrero de 2026, la Subsecretaría de Administración de Contratos de Hidrocarburos y Áreas Asignadas, emite conformidad favorable al referido proyecto;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0338-ME de 16 de marzo de 2026, la Coordinación General Jurídica señaló:

"(...) 4.11. Así, un instructivo cuyo objetivo esté encaminado a que se delimite el procedimiento de índole administrativa para la evaluación de proyectos para exploración y explotación de campos marginales, previo a que se los califique como campos de producción marginal para poder preparar una licitación y posterior adjudicación, resulta de gran importancia y utilidad para llevar a cabo procedimientos ordenados que cumplan con la normativa legal vigente.

(...) En razón de los antecedentes expuestos, la normativa legal citada y el análisis consignado en el presente documento; con base en las atribuciones y competencias otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, esta Coordinación General Jurídica considera que resultaría de utilidad contar con un instrumento que regule con mayor precisión y eficiencia cómo llevar a cabo un proceso ordenado de calificación de campos marginales. En virtud de ello, esta Coordinación recomienda que se proceda con la suscripción del instructivo antes referido, a través de la emisión de un Acuerdo Ministerial".

Que, a fin de garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia previstos en la Constitución de la República del Ecuador, es preciso contar con normativa que desarrolle las condiciones técnicas previstas en la Ley de Hidrocarburos para calificar un campo como marginal, así como contar con un procedimiento específico de devolución de estas áreas con ocasión de una convocatoria a un proceso licitatorio en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM y el Acuerdo Ministerial No. MEM-MEM-2024-0020-AM;

ACUERDA:

Expedir el:

"INSTRUCTIVO PARA LA LICITACIÓN DE CAMPOS MARGINALES"

Capítulo I Objeto y alcance

Artículo 1.- Objeto y alcance.- El presente instrumento jurídico, tiene como objeto determinar los aspectos administrativos para la evaluación de proyectos para la explotación y exploración adicional de hidrocarburos en campos marginales susceptibles de ser calificados como tales, así como determinar el procedimiento administrativo para preparar una licitación al amparo de lo previsto en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento Codificado de Aplicación.

Capítulo II Evaluación del potencial hidrocarburífero

Artículo 2.- Evaluación del potencial hidrocarburífero.- Con el fin de propender el aprovechamiento óptimo de los hidrocarburos en beneficio de los intereses de Estado y con ello, incrementar la producción petrolera y maximizar la recuperación de reservas; la Dirección de

Patrimonio y Promoción de Hidrocarburos, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realizará los estudios y análisis correspondientes a fin de evaluar el potencial hidrocarburífero de áreas que puedan ser susceptibles de ser calificadas como marginales y que a su vez, cuenten con prospectos exploratorios, en observancia de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos y se pueda proponer un proyecto de licitación de campos marginales, y con ello, captar inversión del sector privado en proyectos de explotación y exploración adicional de hidrocarburos.

De acuerdo con lo previsto en la Ley de Hidrocarburos, en la formulación de proyectos encaminados a la suscripción de contratos para la explotación y exploración adicional en campos marginales, corresponde a la Dirección de Patrimonio y Promoción de Hidrocarburos, asegurar que estos proyectos, no representen más del 1% de la producción nacional.

Artículo 3.- De la coordinación interinstitucional.- Toda vez que las áreas susceptibles de ser calificadas como marginales, se encuentran asignadas a la empresa pública EP PETROECUADOR, corresponde a la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas, mantener los acercamientos del caso, a fin de elaborar proyectos encaminados a la optimización de los hidrocarburos tanto del operador público, así como del privado a través de la delegación excepcional a través de licitaciones y determinar qué áreas que puedan ser consideradas como marginales, puedan ser devueltas de manera provisional al Ministerio de Ambiente y Energía y por ende, ser objeto de una licitación.

Capítulo III

Procedimiento para la declaración de excepcionalidad de campos marginales

Artículo 4.- De la petición de devolución provisional de áreas a EP Petroecuador.- El Viceministerio de Hidrocarburos, una vez identificadas las áreas de interés y en virtud de la coordinación interinstitucional con EP PETROECUADOR, solicitará formalmente la devolución provisional de áreas que haya identificado para una posible licitación.

Por su parte, el operador público, en caso de que justifique que las actividades de explotación y exploración adicional, requiere de tecnologías específicas y personal altamente capacitado, que pueden proporcionar las empresas privadas, que por el monto de la inversión requerida y/o la priorización de activos, se justifica la necesidad de delegar el ejercicio de la actividad a las empresas privadas; que la sostenibilidad de la producción de hidrocarburos demanda inversiones que sobrepasen la capacidad de financiamiento de la empresa pública; que las actividades de exploración y explotación implican altos riesgos geológicos o tecnológicos y/o desarrollos de infraestructura o mercados adicionales, procederá con la devolución provisional de éstas, a fin de que sean parte de una licitación. En caso de que dichas áreas, no sean adjudicadas dentro de la licitación, se dejará sin efecto el acto administrativo con el que se declaró la excepcionalidad de delegación a la iniciativa privada, quedando estas, bajo custodia y operación de la empresa pública EP PETROECUADOR.

Artículo 5.- Del proceso de devolución provisional de áreas de la EP Petroecuador al Ministerio de Ambiente y Energía.- Para efectos de aplicación del presente acuerdo ministerial, se ejecutarán las actividades y procedimientos previstos en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0035-AM de 09 de octubre de 2024, que contiene el “Instructivo para la Devolución de Áreas Asignadas a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP Petroecuador hacia el Ministerio de Energía y Minas”.

Para efectos del presente acuerdo ministerial y dada la naturaleza de los campos marginales, para su calificación, además de la información prevista en el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0035-AM de 09 de octubre de 2024, la empresa pública EP PETROECUADOR, remitirá la siguiente información:

1. Aspectos técnicos

- Horizontes sísmicos, mapas estructurales en dominio tiempo y profundidad de reflectores sísmicos y de reservorios, fallas geológicas, mapas de atributos sísmicos a reservorios, registros eléctricos de pozos, registros petrofísicos de pozos, registros especiales de pozos, modelos estáticos y modelos dinámicos de cada campo, archivos espaciales de superficie, etc. Toda esta información debe estar integrada en proyectos bajo plataformas usadas en la industria petrolera (Petrel, DSG).
- Pozos: Número de pozos existentes con toda la información de respaldo incluyendo: Informes de perforación, informes de geología, informes de empresas de servicios involucradas, datos e informes de CORE, datos e informes de registros especiales (imágenes, resonancia magnética, presiones de formación, mineralógico, etc.), historial de pruebas de producción (archivos OFM), historial de intervenciones y reacondicionamientos de pozos, historial de diagramas de pozos, etc. (estos últimos pueden estar integrados en alguna plataforma (Open Wells, Avocet, etc.)
- POES/RESERVAS: Informes históricos de POES, Reservas y Recursos Contingentes y Prospectivos de cada campo, informes de Certificación de Reservas realizados por alguna empresa internacional, datos históricos y demás archivos que hayan identificado el potencial hidrocarburífero de los mismos.
- Facilidades de Superficie: Inventario de toda la infraestructura petrolera existente en superficie: Planta de procesamiento, tanques de almacenamiento, inventario de equipos de levantamiento de pozos, cabezales de pozos, líneas de flujo, líneas de ductos, mecheros o quemadores de gas, y demás equipos existentes que forman parte de la producción y desarrollo de campos. Además, estudios y diseños de Ingeniería básica, conceptual, detalle y ubicación de las facilidades existentes en planos y archivos espaciales (shapefiles).

Artículo 6.- De la resolución ministerial de calificación de un campo marginal.- A fin de que proceda la calificación, se requerirá contar con los informes técnicos emitidos por la Subsecretaría de Exploración y Explotación de Petróleo y Gas Natural, según corresponda, los mismos que serán elaborados con base en la información e insumos proporcionados por la empresa pública en el proceso de devolución de áreas. Dichos informes constituirán parte de la motivación que sustente la resolución ministerial, mediante la cual se determine si un determinado campo cumple con las condiciones establecidas para ser considerado marginal, así como la delimitación del mismo y demás información relevante.

Para efectos de un proceso licitatorio, la calificación de campos marginales, será provisional, por lo que, en la resolución mediante la cual se califique como tal, constará este particular. La calificación adquirirá carácter definitivo, con la suscripción del contrato de explotación y exploración adicional de hidrocarburos y será uno de sus habilitantes, conforme los procesos de delegación excepcional previstos en la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 7.- De la suscripción del acuerdo ministerial de excepcionalidad.- Una vez que se cuente con las áreas devueltas de manera provisional, así como la resolución de calificación de campos marginales, el Viceministerio de Hidrocarburos, emitirá el correspondiente informe de excepcionalidad, recomendando entre otros aspectos, a la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía, la emisión del acuerdo de excepcionalidad del ejercicio de las actividades de explotación y exploración adicional en los campos calificados como marginales.

El acuerdo de excepcionalidad, dispondrá a la máxima autoridad del Viceministerio de Hidrocarburos, la elaboración de los documentos precontractuales correspondientes para sometimiento y aprobación del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH).

Capítulo IV Elaboración de documentos licitatorios

Artículo 8.- De los documentos licitatorios.- De conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, corresponderá a la Subsecretaría de Contratación de Hidrocarburos y Asignación de Áreas del Viceministerio de Hidrocarburos, coordinar los insumos necesarios para elaborar los documentos licitatorios necesarios para convocar a los procesos de delegación excepcional para la explotación y exploración adicional de campos marginales.

Se deberá elaborar, además los respectivos planes de inversión que contengan actividades que contemplen los cánones internacionales de conservación de reservas, así como aquellas actividades exploratorias que permitan la recuperación de reservas con el objeto de incrementar la producción de hidrocarburos a través de nuevos descubrimientos.

Artículo 9.- De los informes de los documentos licitatorios.- Corresponderá a cada unidad administrativa que haya participado en la elaboración de los documentos licitatorios, emitir su correspondiente informe, que concluya y demuestre que los mismos representan un interés para los beneficios del Estado, así como recomienden a las autoridades del Ministerio de Ambiente y Energía y a los miembros del Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), su conocimiento y aprobación según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los procesos de delegación excepcional de actividades de explotación y exploración adicional de los campos marginales, definidos en la Ley de Hidrocarburos, corresponderá a la unidad administrativa correspondiente del Ministerio de Ambiente y Energía, asegurar que estas actividades, no representen más del 1% de la producción nacional y que, dicha delegación se sujete a los cánones internacionales de la conservación de reservas.

En concordancia con el inciso anterior, en los procesos de delegación excepcional, se deberá garantizar que el Estado participe en los beneficios del aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.

Conforme lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, la delegación excepcional de campos marginales, tiene como objetivo realizar actividades exploratorias adicionales con el objeto de recuperar reservas y de ser el caso, desarrollar actividades de explotación a fin de incrementar la producción de hidrocarburos.

SEGUNDA.- Los procesos licitatorios para la ejecución de actividades de explotación y exploración adicional de hidrocarburos en campos marginales, se llevarán conforme los procesos y procedimientos previstos en la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos.

TERCERO.- Debido a la naturaleza de los campos marginales, la actualización del Mapa Catastral Petrolero ecuatoriano, en la que conste la delimitación del área del contrato de un campo marginal determinado, procederá siempre y cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

1. Se emita el acto administrativo de adjudicación del contrato de explotación y exploración adicional de hidrocarburos;
2. Dicho contrato haya sido debidamente suscrito e inscrito en el Registro de Hidrocarburos; y,

3. La contratista tome la operación del bloque a través de la respectiva acta.

CUARTA.- En caso de que no se haya suscrito un contrato de explotación y exploración adicional de campos marginales, la empresa pública continuará con la operación de las áreas que fueron objeto de devolución provisional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la aplicación y ejecución del presente instructivo, encárguese al Viceministerio de Hidrocarburos.

SEGUNDA.- Notifíquese el presente instructivo a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR, y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

TERCERA.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ING. EDUARDO XAVIER RACINES KAROLYS
VICEMINISTRO DE HIDROCARBUROS, ENCARGADO**





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-VH-2026-0016-AM de fecha 16 de marzo de 2026, es fiel copia del documento firmado electrónicamente mismo que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux.

Consta de nueve hojas.

Quito, 14 de abril de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**
Validar únicamente con FirmaEC

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL



Resolución Nro. MEF-VGF-2026-0013-R**Quito, D.M., 13 de abril de 2026****MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****CONSIDERANDO:**

QUE la Constitución de la República, en el artículo 226 dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

QUE el inciso primero del artículo 286 de la Constitución de la República, prevé: *"Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica."*;

QUE el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; además, se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley;

QUE el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo, únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo;

QUE el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *"Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).- El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley"*;

QUE el artículo 71 del Código Orgánico antes mencionado, establece que la rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP.";

QUE el artículo 74 del referido Código Orgánico, determina entre los deberes y atribuciones del ente rector de las finanzas públicas, los siguientes: *"6. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes; (...) 36. Realizar las transferencias y pagos de las obligaciones solicitadas por las entidades y organismos del sector público contraídas sobre la base de la programación y la disponibilidad de caja"*;

QUE el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas"*;

QUE el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica determina que el Estado a través del ministerio del ramo podrá delegar de forma excepcional a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de la economía popular y solidaria, la participación en las actividades del

servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;

QUE, en el artículo 26.1 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, consta lo siguiente: *“De las formas de garantía del pago de obligaciones contractuales.- El Estado, y/o las distribuidoras, podrá(n) establecer las siguientes formas de garantía como herramientas para garantizar el pago de sus obligaciones contractuales en los contratos de concesión y/o contratos regulados del sector eléctrico, mismos que deben estar alineados a la normativa vigente en materia de planificación y finanzas públicas. Dentro de los cuales se encuentran: (...) b) Fideicomisos: Es cualquier modalidad de mandato, constituido para la administración de los recursos destinados al pago, a la administración de los fondos, o a la cobertura de los riesgos de uno o varios proyectos (...)”*;

QUE en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 0104B de 29 de agosto de 2018, consta lo siguiente: *“Delegar al Viceministro de Finanzas para que cumpla las siguientes funciones y atribuciones: a) Emitir las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del Sistema Nacional de Finanzas Públicas y sus componentes.”*;

QUE el Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Energía y Minas, actualmente Ministerio de Ambiente y Energía, el 21 de marzo de 2024, suscribieron el Acuerdo Interministerial No. 001-MEF-MEM-2024, reformado mediante Acuerdo Interministerial Nro. 001-MEF-MAE-2026 de 09 de marzo de 2026, mediante los cuales se declaró como prioritario al sector estratégico de energía eléctrica;

QUE en el mismo Acuerdo Interministerial, se acordó que el Ministerio de Economía y Finanzas determinará el *“orden de prelación que aplicará para el pago de obligaciones por la materialización del riesgo de ingresos comerciales de los contratos de concesión del sector estratégico de energía eléctrica”*; además, que el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Energía y Minas actual Ministerio de Ambiente y Energía, *“ejecutarán las acciones que sean necesarias para la contratación de una garantía de liquidez con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, a fin de dar cobertura al riesgo de ingresos comerciales de los contratos de concesión del sector estratégico de energía eléctrica, asumido por el Estado.”*;

QUE con Acuerdo Ministerial Nro. 020 de 22 de marzo de 2024, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEF-MEF-2026-0008-A de 10 de marzo de 2026, el Ministerio de Economía y Finanzas se determinó el orden de prelación que se aplicará para el pago de obligaciones por la materialización del riesgo de ingresos comerciales de los contratos de concesión del sector estratégico de energía eléctrica;

QUE con Acuerdo Ministerial Nro. MEF-MEF-2025-0008-A, de 1 de agosto de 2025, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEF-MEF-2026-0008-A de 10 de marzo de 2026, se expidió la Política de Programación y Gestión de Pagos del Tesoro Nacional, estableciendo los criterios de programación y gestión de pagos de la caja fiscal;

QUE mediante Resolución Nro. MEF-VGF-2026-0011-R de 11 de marzo de 2026, se resolvió: **“Artículo único.- Emitir el “Procedimiento para la activación del segundo nivel de cobertura con cargo al Presupuesto General del Estado”, conforme el anexo que se adjunta y que forma parte integral de la presente Resolución.”**;

QUE mediante memorando Nro. MEF-STN-2026-0207-M de 8 de abril de 2026, la Subsecretaria del Tesoro Nacional, informó y solicitó al Viceministro de Finanzas (E), lo siguiente: **“(…) IV CONCLUSIONES I. Activación del Mecanismo de Cobertura: Se concluye que el tercer nivel de cobertura (Garantía BID) constituye el mecanismo de última instancia para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión de proyectos ERNC, activándose únicamente tras la ocurrencia del no pago al concesionario en el segundo nivel de cobertura, debido a que temporalmente la Cuenta Corriente Única del Tesoro no disponga de liquidez suficiente para cubrir la obligación exigible (...) V RECOMENDACIONES Con el objetivo de garantizar la operatividad, transparencia y eficiencia del mecanismo de cobertura financiera en su tercer nivel, se recomienda a la máxima autoridad: 1. Aprobar y emitir el “Procedimiento para la activación del tercer nivel de cobertura con cargo a la garantía del Banco Interamericano de Desarrollo –**

BID”, cuyo texto técnico se anexa al presente informe. Este instrumento normativo permitirá estandarizar las actuaciones institucionales, asegurar el cumplimiento del reembolso de la garantía en el caso de una activación (...) VI SOLICITUD Con el fin de dar continuidad al proceso administrativo, se solicita de considerarlo pertinente, se sirva instruir a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que, en el ámbito de sus competencias: 1. Elabore el informe jurídico que analice la viabilidad legal del procedimiento técnico planteado (...); y,

QUE con memorando Nro. MEF-CGAJ-2026-0300-M de 13 de abril de 2026, el Coordinador General de Asesoría Jurídica validó el informe jurídico emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica Económica y Financiera con memorando Nro. MEF-DAJEF-2026-0073-M de la misma fecha, en el que consta lo siguiente: "(...) Considerando el análisis que se esgrime ut supra, de acuerdo con las atribuciones y responsabilidades estatutariamente asignadas a esta Dirección, se colige que el procedimiento para la activación del tercer nivel de cobertura con cargo a la garantía del Banco Interamericano de Desarrollo – BID, se debe emitir mediante resolución, a través del Viceministerio de Finanzas; por consiguiente se recomienda la suscripción del proyecto de resolución que se remite en adjunto a la presente.”; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución de la República y la ley.

RESUELVE:

Artículo único.- Emitir el “Procedimiento para la activación del tercer nivel de cobertura con cargo a la garantía del Banco Interamericano de Desarrollo – BID”, conforme el anexo que se adjunta y que forma parte integral de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo, los plazos o términos establecidos en el “Procedimiento para la activación del segundo nivel de cobertura con cargo al Presupuesto General del Estado”, emitido mediante Resolución Nro. MEF-VGF-2026-0011-R de 11 de marzo de 2026; y, el “Procedimiento para la activación del tercer nivel de cobertura con cargo a la garantía del Banco Interamericano de Desarrollo – BID”, materia de la presente resolución, se computarán en días laborables.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación del presente instrumento, encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Sebastián Londoño Espinosa
VICEMINISTRO DE FINANZAS, ENCARGADO

Referencias:

- MEF-STN-2026-0207-M

Anexos:

- dimiento_nivel_3_vf_08042026-signed-signed-signed-signed-signed-signed-signed0811470001776100221.pdf


Copia:

Señorita Magíster
Marcia Elizabeth Llasha Chumpi
Directora de Gestión Documental y Archivo

revv/jkea/sasy



**PROCEDIMIENTO PARA LA ACTIVACIÓN DEL
TERCER NIVEL DE COBERTURA CON CARGO A
LA GARANTÍA BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO - BID**

Aprobado por:	Mgs. Andrea Carolina Sánchez Aguirre	Subsecretaria de Presupuesto	 Firmado electrónicamente por: ANDREA CAROLINA SANCHEZ AGUIRRE Validar únicamente con FirmaEC
Aprobado por:	Lcda. Gardenia Monserrath Montoya García	Subsecretaria del Tesoro Nacional	 Firmado electrónicamente por: GARDENIA MONSERRATH MONTOYA GARCIA Validar únicamente con FirmaEC
Aprobado por:	Econ. Magdalena Del Pilar Vicuña Cevallos	Subsecretaria de Contabilidad Gubernamental	 Firmado electrónicamente por: MAGDALENA DEL PILAR VICUNA CEVALLOS Validar únicamente con FirmaEC
Aprobado por:	Econ. Miguel Rodrigo Hernández Cobos	Subsecretario de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos	 Firmado electrónicamente por: MIGUEL RODRIGO HERNANDEZ COBOS Validar únicamente con FirmaEC
Revisado por:	Ing. Fabián Raúl Samaniego Guevara	Director Nacional de Control Financiero	 Firmado electrónicamente por: FABIAN RAUL SAMANIEGO GUEVARA Validar únicamente con FirmaEC
Revisado por:	Mtr. Santiago Javier Molina Placencia	Director Nacional de Análisis de Mercados y Riesgos	 Firmado electrónicamente por: SANTIAGO JAVIER MOLINA PLACENCIA Validar únicamente con FirmaEC
Elaborado por:	Ing. Nathali Elizabeth Ponce Martínez	Directora Nacional de Operaciones de Tesorería	 Firmado electrónicamente por: NATHALI ELIZABETH PONCE MARTINEZ Validar únicamente con FirmaEC

Versión: 01

Fecha: 08 de abril de 2026

Contenido

1.	BASE LEGAL	
2.	ALCANCE	
3.	GLOSARIO.....	
4.	GASTOS FINANCIEROS.....	
4.1.	Naturaleza de los costos asociados	
4.2.	Comisión por inmovilización de fondos.....	
4.3.	Comisión de garantía.....	
4.4.	Intereses.....	
5.	PLAZOS	
6.	ACTIVACIÓN DE LA GARANTÍA BID	
6.1.	Determinación y notificación del Evento de no pago	
6.2.	Solicitud de pago de la Garantía	
6.3.	Verificación y pago de la garantía por parte del BID	
7.	OBLIGACIÓN POR CONTINGENCIA Y DEMÁS GASTOS FINANCIEROS.....	
7.1.	Registro y pago de obligaciones derivadas de la garantía.....	
8.	REINSTALACIÓN DE LA GARANTÍA.....	
9.	COMPENSACIÓN DE VALORES	

PROCEDIMIENTO PARA LA ACTIVACIÓN DEL TERCER NIVEL DE COBERTURA CON CARGO A LA GARANTÍA BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO - BID

1. BASE LEGAL

Constitución de la República del Ecuador CRE

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 313.- (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)"

Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP)

"Art. 70.- Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP).- El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamiento públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esta Ley. (...)"

El numeral 6 del artículo 74 del COPLAFIP establece que es deber y atribución del ente rector del SINFIP: "6. Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes; (...)"

Adicionalmente, el tercer inciso del artículo innumerado a continuación del artículo 85 del COPLAFIP, define riesgos fiscales como:

“Art. (...) - Política de prevención, mitigación y gestión de riesgos fiscales.- (...) Se define como riesgos fiscales a aquellos factores o eventos imprevistos que pueden conducir a que las variables fiscales de ingresos, gastos, financiamiento, activos y pasivos, se desvíen de las previsiones de la programación fiscal plurianual y anual. Los riesgos fiscales pueden originarse en condiciones macroeconómicas internas y externas, gestión de empresas públicas, gestión de banca pública, implementación de asociaciones público-privadas, desastres naturales, entre otras causas. (...).”

El art. 123 del COPLAFIP, establece expresamente que se excluye del endeudamiento público las siguientes transacciones o instrumentos: *“2. Derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias que no requieran garantía soberana;”*.

Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – LOSPEE

“Art. 25.- De las empresas privadas, empresas estatales extranjeras y de economía popular y solidaria.- Para el cumplimiento de la planificación sectorial enmarcada en el Plan Maestro de Electrificación, el Estado, por intermedio del Ministerio del ramo podrá delegar a empresas mixtas donde el estado tenga participación mayoritaria y, de forma excepcional, a empresas de capital privado, empresas estatales extranjeras y a empresas de economía popular y solidaria, la participación en las actividades del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público (...).”

“Art. 29.- Contrato de concesión.- El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable suscribirá contratos de concesión con empresas privadas y de economía popular y solidaria, cuyos proyectos hayan sido incluidos en el PME o aquellos que al no constar en el PME, hayan sido propuestos por las referidas empresas, observando la normativa expedida para el efecto. (...)

(...) Estos contratos podrán estar respaldados por garantías que pueda establecer el Estado a fin de asegurar el repago de las obligaciones contractuales. El Reglamento a esta Ley determinará las formas de garantía y, previo a su establecimiento, se requerirá el pronunciamiento favorable del ente rector de las finanzas públicas.”

“Art. 40.- De la generación.- La actividad de generación de electricidad será realizada por empresas públicas, empresas de economía mixta; y, por otras personas jurídicas privadas y de economía popular y solidaria, debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad. (...).”

Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica – RLOSPEE

“Art. 18.- Participación empresarial en la generación.- La actividad de generación de energía eléctrica será realizada por empresas públicas, de economía mixta, privadas, consorcios o asociaciones, de economía popular y solidaria y estatales extranjeras, que actuarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Ley de Economía Popular y Solidaria, Ley de Compañías y demás leyes aplicables, el presente Reglamento, y el título habilitante otorgado por el ministerio del ramo. (...)”.

“Art. 20.- De la participación privada, de la economía popular y solidaria y empresas estatales extranjeras.- El ministerio del ramo podrá delegar a empresas privadas, empresas de economía popular y solidaria, consorcios y asociaciones y empresas estatales extranjeras, la participación en las actividades del sector eléctrico, así como en los proyectos o bloques de generación previstos en el Plan Maestro de Electricidad (PME), cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. Para el efecto, realizará procesos públicos de selección (PPS) que permitan escoger la oferta u ofertas para el desarrollo de las actividades o proyectos en las mejores condiciones. (...)”.

“Art. 26.1.- De las formas de garantía del pago de obligaciones contractuales.- El Estado, y/o las distribuidoras, podrá(n) establecer las siguientes formas de garantía como herramientas para garantizar el pago de sus obligaciones contractuales en los contratos de concesión y/o contratos regulados del sector eléctrico, mismos que deben estar alineados a la normativa vigente en materia de planificación y finanzas públicas. Dentro de los cuales se encuentran:

a) Fondos contingentes: Es cualquier mecanismo o instrumento que permita provisionar recursos cuyo destino sea exclusivamente la cobertura del pago de las obligaciones contractuales asumidas por el Estado, pudiendo estos recursos provenir de sus instituciones, empresas o de terceros, conforme la normativa aplicable definida por el ente competente;

b) Fideicomisos: Es cualquier modalidad de mandato, constituido para la administración de los recursos destinados al pago, a la administración de los fondos, o a la cobertura de los riesgos de uno o varios proyectos;

c) Garantías de pago, crédito o liquidez: Es cualquier mecanismo o instrumento financiero que pueda ser utilizado para asumir directamente los pagos, financiar total o parcialmente las obligaciones o proveer de liquidez para cubrir los compromisos contractuales del Estado. Este respaldo puede ser provisto por el propio Estado, sus

instituciones, sus empresas, o por terceros, conforme la normativa aplicable definida por el ente competente; y,

d) Otros instrumentos de pago: Son todos aquellos que sirvan para cubrir riesgos de obligaciones contractuales de pago, según lo establecido por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con la normativa vigente del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas. (...)”.

El Acuerdo Interministerial Nro. 001-MEF-MEM-2024 de 21 de marzo de 2024 y modificado con Acuerdo Interministerial Nro. 001-MEF-MAE-2026 de 9 de marzo de 2026

En el marco de la “Política de Gestión de Programación de Pagos en la Caja Fiscal”, se determina como prioritario el pago de obligaciones por la materialización del riesgo de ingresos comerciales de los contratos de concesión del sector estratégico de energía eléctrica.

Acuerdo 020 de 22 de marzo de 2024 y Acuerdo Ministerial Nro. MEF-MEF-2025-0008-A de 1 de agosto de 2025, reformados con ACUERDO Nro. MEF-MEF-2026-0008-A de 10 de marzo de 2026

- Define la Política de Gestión de Programación de Pagos en la Caja Fiscal y el esquema de prioridades (Pagos impostergables y Pagos de sectores prioritarios).
- Se determina el orden de prelación que se aplicará para el pago de obligaciones por la materialización del riesgo de ingresos comerciales de los contratos de concesión del sector estratégico de energía eléctrica.

Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0003-AM

- Se emite el “Procedimiento de Activación, Materialización y Pago de Contingentes Fiscales para el sector eléctrico”.

Regulación Nro. ARCONEL 030/2024, de 17 de diciembre 2024

- Establece el esquema de prelación de pagos en el sector eléctrico y los mecanismos de segregación de ingresos de las distribuidoras.

Resolución Nro. MEF-VGF-2026-0011-R de 11 de marzo de 2026

- Se emite el “Procedimiento para la activación del segundo nivel de cobertura con cargo al Presupuesto General del Estado”.

2. ALCANCE

El presente procedimiento regula las actuaciones institucionales para la activación, ejecución y cierre del tercer nivel de cobertura, correspondiente a la garantía otorgada por el BID, en el marco del cumplimiento de las obligaciones exigibles para el caso de pasivos contingentes o riesgos fiscales materializados derivados de los contratos de concesión de los proyectos de generación eléctrica con Energías Renovables No Convencionales – ERNC, incluyendo proyectos de generación hidroeléctrica de hasta 100 MW, que hayan obtenido Dictamen favorable de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales del Ministerio de Economía y Finanzas hasta diciembre de 2023.

Comprende las actividades relacionadas con la solicitud y ejecución de la garantía por parte del fideicomiso, así como la generación, registro y gestión de la obligación de reembolso de la garantía al BID, de conformidad con lo previsto en el Contrato de Garantía y en el Contrato de Reembolso por Contingencia.

Este procedimiento será aplicable una vez que cumplido el proceso del segundo nivel de cobertura, se verifique el no pago al concesionario en el segundo nivel de cobertura.

3. GLOSARIO

BID: Banco Interamericano de Desarrollo.

Concesionario: Se refiere al Generador constituido a través de una Sociedad de Propósito Especial de naturaleza privada. Responsable de ejecutar el proyecto de generación eléctrica con Energías Renovables No Convencionales – ERNC, incluyendo proyectos generación hidroeléctrica de hasta 100 MW, que hayan obtenido Dictamen favorable de Sostenibilidad y Riesgos Fiscales del Ministerio de Economía y Finanzas hasta diciembre de 2023.

Contrato de Garantía: Acuerdo suscrito entre el BID y el fideicomiso, que establece las condiciones bajo las cuales podrá ejecutarse la Garantía, incluyendo la presentación de Solicitudes de Pago y los eventos que dan lugar a su activación.

Contrato de Reembolso por Contingencia: Acuerdo suscrito entre la República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, y el BID, que regula la

obligación del Contra Garante de reembolsar al BID los montos que este hubiere pagado en ejecución de la Garantía.

Contra Garante: La República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, responsable de reembolsar al BID los pagos efectuados bajo la Garantía, conforme al Contrato de Reembolso por Contingencia.

EED: Empresa Eléctrica de Distribución

Evento de no pago: Evento en el que se establece que el concesionario no recibió el pago generado en el segundo nivel de cobertura.

Fecha de Efectividad de la Garantía: Fecha determinada por el BID en la cual se verifica el cumplimiento de las condiciones precedentes establecidas en el Contrato de Garantía, incluyendo, entre otras, la entrada en operación comercial de al menos un proyecto elegible.

Fideicomiso: Estructura fiduciaria establecida de acuerdo con las leyes del Ecuador, que actuará en representación de los concesionarios como contraparte del Contrato de Garantía y pudiendo solicitar desembolsos bajo este.

Garantía: Compromiso asumido por el BID, conforme al Contrato de Garantía, de efectuar pagos al beneficiario en caso de incumplimiento de obligaciones elegibles, sujeto al cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en dicho contrato.

Materialización del riesgo de ingresos comerciales: Evento mediante el cual se configura una obligación de pago a cargo del Estado en el marco de los contratos del sector eléctrico, conforme a la normativa aplicable y a la certificación del ente rector del sector.

MAE: Ministerio del Ambiente y Energía o quien haga sus veces.

MEF: Ministerio de Economía y Finanzas o quien haga sus veces.

Obligación de reembolso: Obligación del Contra Garante de reembolsar al BID los montos pagados bajo la Garantía, conforme a los términos y condiciones del Contrato de Reembolso por Contingencia.

Pago de la Garantía: Pago efectuado por el BID al fideicomiso en virtud de una Solicitud de Pago válida, conforme a los términos del Contrato de Garantía.

Segundo nivel de cobertura: Mecanismo mediante el cual el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo al Presupuesto General del Estado, atiende las

obligaciones derivadas de la materialización del riesgo, con cargo al Presupuesto General del Estado, previo a la activación de la Garantía.

Solicitud de Pago (Demand for Payment): Requerimiento formal presentado por el fideicomiso al BID, en los términos previstos en el Contrato de Garantía, mediante el cual se solicita la ejecución de la Garantía ante un incumplimiento de pago elegible.

SFPAR: Subsecretaría de Financiamiento Público y Análisis de Riesgos o quien haga sus veces.

STN: Subsecretaría del Tesoro Nacional o quien haga sus veces.

Tercer nivel de cobertura: Mecanismo contingente de cobertura a través de la ejecución de la Garantía, que se activa de manera residual cuando no es posible atender las obligaciones mediante el segundo nivel.

4. GASTOS FINANCIEROS

La implementación del mecanismo de garantía asociado al tercer nivel de cobertura, implica la generación de gastos financieros, los que se cubrirán con cargo al Presupuesto General del Estado y se pagarán conforme lo establecido en el Contrato de Reembolso por Contingencia, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

4.1. Naturaleza de los costos asociados

Los costos derivados de la garantía corresponden a comisiones y obligaciones asociadas a un mecanismo de cobertura de riesgos fiscales, cuya exigibilidad se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones contractuales específicas.

En este sentido, dichos costos no constituyen servicio de deuda ni se originan en una operación de endeudamiento público, sino en la eventual materialización de riesgos asociados a obligaciones contractuales del sector eléctrico.

4.2. Comisión por inmovilización de fondos

Con base en lo establecido en el Contrato de Reembolso por Contingencia, el Contra Garante deberá pagar al BID una comisión por inmovilización de fondos, la cual:

- Se calculará como un porcentaje sobre el monto no exigible de la garantía;
- Tendrá un límite máximo de hasta 0,75% anual;

- Será pagadera de manera semestral.

Esta comisión se devengará a partir de la Fecha de Efectividad de la Garantía, la cual se encuentra condicionada al cumplimiento de las condiciones precedentes establecidas en el Contrato de Garantía, es decir la verificación por parte del BID de que al menos uno de los proyectos elegibles ha alcanzado la operación comercial.

En consecuencia, el devengo de esta comisión está sujeto a un evento futuro, vinculado a la ejecución de los proyectos, por lo que su generación no es inmediata.

4.3. Comisión de garantía

Se generará una comisión de garantía sobre los montos exigibles, la cual:

- Se calculará sobre los valores efectivamente cubiertos por la garantía;
- Incorporará el margen aplicable del capital ordinario del BID; y,
- Será pagadera conforme a la periodicidad y condiciones establecidas en el Contrato de Reembolso por Contingencia.

4.4. Intereses

Transcurrido la fecha máxima de reintegro, se generarán intereses sobre los montos pendientes de pago (reembolso al BID), conforme a la tasa aplicable del BID (SOFR más margen de capital ordinario).

5. PLAZOS

Los plazos señalados en este procedimiento observarán lo establecido en el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo.

6. ACTIVACIÓN DE LA GARANTÍA BID

La activación del tercer nivel de cobertura, correspondiente a la ejecución de la Garantía otorgada por el BID, se realizará únicamente bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Determinación de la existencia de obligaciones exigibles derivadas de la materialización del riesgo de ingresos comerciales, conforme al procedimiento emitido para el efecto, así como la activación del segundo nivel de cobertura; y, no haber sido posible ejecución de la transferencia de recursos al concesionario, es decir que exista el Evento de no pago.

- b) Presentación de una comunicación de no pago del concesionario al fideicomiso; y,
- c) Presentación de la Solicitud de Pago de la Garantía por parte del fideicomiso, conforme los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Garantía suscrito con el BID.

Los pasos a seguir, para la activación de la garantía son los siguientes:

6.1. Determinación y notificación del Evento de no pago

Se deberá determinar la existencia de obligaciones exigibles derivadas de la materialización del riesgo de ingresos comerciales, conforme al procedimiento emitido para el efecto, así como la activación del segundo nivel de cobertura; y, no haber sido posible la ejecución de la transferencia de recursos al concesionario, es decir que exista el Evento de no pago.

Una vez determinado el Evento de no pago, la Subsecretaría del Tesoro Nacional pondrá en conocimiento al Viceministro/a de Finanzas, quien a su vez comunicará al fideicomiso la notificación del Evento de no pago, que habilitará la Solicitud de Pago de la Garantía por parte del fideicomiso al BID, conforme a los términos y condiciones previstos en el Contrato de Garantía.

Como parte de la determinación del Evento de no pago, se deberá establecer el monto exigible a ser cubierto, mismo que corresponderá a obligaciones efectivamente devengadas por parte del MAE; y, no deberá exceder de los límites establecidos en el Contrato de Garantía.

Duración: Hasta 3 días

6.2. Solicitud de pago de la Garantía

El fideicomiso procederá a presentar al BID la Solicitud de Pago de la Garantía, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Garantía.

Dicha solicitud deberá sustentarse en la documentación que acredite:

- La ocurrencia del evento de no pago;
- El monto exigible no cubierto en el segundo nivel; y
- El cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de Garantía.

Duración: hasta 2 días

6.3. Verificación y pago de la garantía por parte del BID

Una vez recibida la Solicitud de Pago de la Garantía por parte del fideicomiso, el BID procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Garantía.

Para estos efectos, el BID evaluará, entre otros aspectos:

- La validez de la Solicitud de Pago presentada;
- La ocurrencia del evento de no pago conforme a la documentación remitida;
- La elegibilidad de la obligación cuyo pago se solicita; y
- La consistencia del monto exigible, en función de los términos y límites establecidos en el contrato.

Si el BID determina que se han cumplido las condiciones aplicables, efectuará el pago de la garantía sin exceder el monto máximo garantizado. El desembolso se realizará directamente al fideicomiso constituido para el efecto.

El monto efectivamente desembolsado por el BID constituirá el valor reconocido bajo la garantía, el cual podrá diferir del monto solicitado, en función de la verificación realizada por el BID.

Duración: hasta 5 días

7. OBLIGACIÓN POR CONTINGENCIA Y DEMÁS GASTOS FINANCIEROS

La implementación del mecanismo de garantía asociado al tercer nivel de cobertura, implica la generación de gastos financieros, los que se cubrirán con cargo al Presupuesto General del Estado y se pagarán conforme lo establecido en el Contrato de Reembolso por Contingencia.

Adicionalmente, como consecuencia del pago efectuado por el BID en virtud del Contrato de Garantía, se configurará una obligación de reintegro a cargo de la República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Reembolso por Contingencia.

Dicha obligación tendrá carácter contingente y se materializará exclusivamente en el momento en que el BID haya efectuado el desembolso correspondiente al fideicomiso, en su calidad de beneficiario de la garantía.

En este sentido, la suscripción del Contrato de Reembolso por Contingencia no constituye, por sí misma, una operación de endeudamiento público ni genera obligaciones financieras en firme para el Estado, las cuales surgirán únicamente en función de la ejecución efectiva de la garantía.

El monto de la obligación de reintegro corresponderá al valor efectivamente desembolsado por el BID al fideicomiso, el cual será determinado conforme a la verificación realizada en el marco del Contrato de Garantía.

A partir de dicho desembolso, la obligación de reembolso se sujetará a las condiciones financieras establecidas en el Contrato de Reembolso por Contingencia, incluyendo plazos, tasas y demás cargos aplicables.

Con base en lo expuesto, la obligación generada del Contrato de Reembolso por Contingencia, considerará que:

- El Reintegro del pago garantizado, será exigible únicamente a partir de la ejecución efectiva de la garantía;
- Los gastos financieros contemplarán:
 - Intereses sobre los montos pendientes de pago, conforme a la tasa aplicable del BID (SOFR más margen de capital ordinario).
 - Comisión por garantía.
 - Comisión por inmovilización.
- Deberá ser atendida dentro de los plazos establecidos contractualmente.

7.1. Registro y pago de obligaciones derivadas de la garantía

El Ministerio de Economía y Finanzas gestionará el registro, programación y pago de las obligaciones derivadas de la ejecución de la garantía, conforme a la normativa vigente en materia de finanzas públicas y las directrices que emitan las Subsecretarías de Presupuesto y de Contabilidad Gubernamental.

7.1.1. Registro del reintegro del pago garantizado

El desembolso efectuado por el BID será registrado en función del monto efectivamente desembolsado con el fin de establecer la obligación del Ministerio de Economía y Finanzas (Contra Garante) con el BID.

Para estos efectos:



- La Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental instruirá el registro contable de la obligación;
- La Subsecretaría del Tesoro Nacional realizará el registro en la entidad que está bajo su administración y el pago al BID.
- El MAE aplicará los registros que instruya la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, de ser el caso.

7.1.2. Registro de los gastos financieros derivados de la garantía

Se deberá observar lo siguiente:

- a) El BID notificará al Ministerio de Economía y Finanzas los montos por gastos financieros derivados del Contrato de Reembolso por Contingencia, así como la fecha límite de pago, los cuales deberán ser validados por el consultor técnico administrativo de la Unidad de Coordinación del Programa de Garantía previo el pago por parte de la Subsecretaría del Tesoro Nacional.

Para estos efectos, se observará que los valores a ser pagados por el Ministerio de Economía y Finanzas correspondan exclusivamente a obligaciones asumidas en su calidad de Contra Garante, derivadas de:

- Los pagos efectuados por el BID en ejecución de la garantía;
- Los intereses generados sobre los montos pendientes de reembolso;
- y
- Las comisiones y demás cargos establecidos en el Contrato de Reembolso por Contingencia.

La programación de estos valores se realizará únicamente cuando se verifiquen las condiciones contractuales que den lugar a su exigibilidad.

Los costos de constitución, administración y cierre del fideicomiso, y otros costos distintos a los cubiertos por la Garantía y Contra Garantía deberán ser cubiertos por las empresas generadoras adjudicatarias (concesionarios), a prorrata de su participación en los montos garantizados.

- b) La Subsecretaría de Presupuesto determinará los ítems presupuestarios para la atención de los gastos financieros derivados del Contrato de Reembolso por Contingencia, conforme al Clasificador Presupuestario vigente; y, asignará espacio presupuestario a la entidad administrada por la Subsecretaría del Tesoro Nacional.

En ningún caso estos valores serán registrados como servicio de deuda pública, ni clasificados dentro de los ítems correspondientes a intereses, comisiones o amortizaciones de deuda interna o externa.

- c) La Subsecretaría del Tesoro Nacional efectuará los registros que permitan realizar el pago al BID de las obligaciones establecidas en el Contrato de Reembolso por Contingencia.

8. REINSTALACIÓN DE LA GARANTÍA

Los montos desembolsados por el BID bajo la garantía podrán ser objeto de reinstalación, por única vez, conforme a lo previsto en el Contrato de Reembolso por Contingencia, en la medida en que el Contra Garante realice los reembolsos correspondientes dentro de los plazos establecidos (45 días) a partir de la fecha de dicho pago.

La Unidad de Coordinación del Programa de Garantía, será la responsable de realizar el control de la reinstalación de la garantía

9. COMPENSACIÓN DE VALORES

El MAE y las EED, deben dar cumplimiento a la compensación establecida en el numeral 5.2.4 del “Procedimiento para la activación del segundo nivel de cobertura con cargo al Presupuesto General del Estado”.

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0074-R**Quito, D.M., 18 de marzo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**

Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: “*Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente*”;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, señala: “El ente rector del deporte o quien haga sus veces, constituye la máxima autoridad deportiva nacional que, desde el ámbito público, dirige la acción colectiva para el regular, planificar, coordinar, gestionar y evaluar las funciones de las organizaciones que conforman el Sistema Deportivo Nacional, con el propósito de determinar el logro de sus fines y objetivos, y las futuras asignaciones de recursos para que puedan cumplir con sus obligaciones de fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación.”;

Que, el artículo 230 numeral 3) de la norma antes citada establece: “El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas:

(...)3. Cuando exista peligro inminente de daño al patrimonio deportivo de organismos que reciban recursos públicos;(...)”;

Que, la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: “CUARTA. - Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella.”;

Que, la disposición transitoria sexta de la norma señalada, dicta: “SEXTA. - El régimen disciplinario y los procedimientos administrativos y sancionatorios preceptuados en esta ley, incluida la disolución de las organizaciones deportivas, se implementarán y serán exigibles después de cumplirse los noventa días de expedido el reglamento general de la misma. Hasta tanto, se aplicarán las disposiciones de la ley y del reglamento sustitutivo de su reglamento general derogados, y de los estatutos vigentes de las organizaciones deportivas correspondientes.”

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: “De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley”;

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: “El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio”;

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: “Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud”;

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: “El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y

deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto”;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: “Artículo 1.- *Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) *Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.*

“Artículo 2.- *Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.*

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: “Artículo 2.- *Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: “Artículo 3.- *Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”;*

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura resolvió en su artículo 3, lo siguiente: “Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 21. *Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, respetando las normas internacionales;(...)”.*

Que, dentro de la disposición general segunda del instrumento legal invocado, se establece: *"El/la delegado/a en todo acto o resolución que ejecute o adopte, en el marco de la presente delegación, harán constar expresamente esta circunstancia, siendo considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional. Sin perjuicio de ello y en caso de verificarse que, en el ejercicio de su delegación, inobservaron la ley, los reglamentos o se apartaren de las instrucciones recibidas, serán personal y directamente responsables civil, administrativa y penalmente por sus decisiones, acciones y/u omisiones."*;

Que, la Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A emitida por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura el 18 de febrero de 2026, dispone:

"Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:// "Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.";

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante Resolución Nro. MD-CZ3-2023-PJ-RE-0013 de 17 de febrero de 2023 se reformó el estatuto de la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua;

Que, mediante Oficio Nro. MD-OTZ3-2025-0645-O de 05 de septiembre de 2025, el extinto Ministerio del Deporte -actual Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, actualizó el directorio de la Organización Deportiva mencionada;

Que, mediante Oficio Nro. MD-OTZ3-2025-0035-O de 24 de enero de 2025, se registró al administrador general de la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua;

Que, mediante Oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-0386-M de 17 de marzo 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos solicitó a la Dirección de Deporte Formativo información respecto a la asignación de recursos recibidos por la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0226-M de 17 de marzo de 2026, la Dirección de Deporte Formativo indicó a la Dirección de Asuntos Deportivos, lo siguiente: *"(...) Año 2024 // Mediante Código asignación: 2292 del 27 de enero de 2024, se notificó el techo presupuestario para el ejercicio fiscal 2025 por el valor de\$949.071.29 (NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UNO CON VEINTINUEVE CENTAVOS)*

Año 2025// Mediante Código asignación: 2850 del 24 de enero de 2025, se notificó el techo presupuestario para el ejercicio fiscal 2025 por el valor de\$949.071.29 (NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UNO CON VEINTINUEVE CENTAVOS)

AÑO 2026// Mediante Oficio Nro. MINEDEC-SD-2026-0055-O del 22 de enero de 2026, se notificó el techo presupuestario para el ejercicio fiscal 2026 por el valor de \$1.138,885.55 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)

CON 55/100)

Con este detalle se concluye que la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua, si percibe fondos públicos del Estado.”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DGID-2026-0362-M de 18 de marzo de 2026, la Dirección de Gestión de Infraestructura Deportiva, adjuntó el informe sobre la visita a la infraestructura deportiva de la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua, dentro del cual se concluyó: “• *La infraestructura en general presenta un estado de deterioro significativo debido a la falta de mantenimiento preventivo y correctivo.// • Varias áreas no se encuentran operativas o presentan condiciones deficientes que limitan su uso adecuado.*”

En ese contexto, se recomendó: “• *Ejecutar un plan integral de mantenimiento preventivo y correctivo en todas las áreas inspeccionadas.//• Realizar una evaluación técnica especializada de la piscina antes de su llenado, a fin de prevenir posibles fallas estructurales. // • Rehabilitar las baterías sanitarias, duchas y áreas de residencia para garantizar condiciones adecuadas de uso e higiene.// • Restringir el uso del área de juego exclusivamente a actividades deportivas, evitando eventos que deterioren su superficie.// • Implementar un programa periódico de mantenimiento y control de la infraestructura// • Poner en conocimiento de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, con el fin de coordinar las acciones necesarias para la implementación de un plan integral de mantenimiento de la infraestructura o, en su defecto, continuar con los procedimientos administrativos correspondientes, de conformidad con la normativa legal vigente.*”

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0382-M de 18 de marzo de 2026, la Dirección de Asuntos Deportivos emitió informe de intervención de la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua, indicando en lo pertinente, lo siguiente: “(...) *La necesidad de intervenir a la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua, con fundamento en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, se justifica porque ya existen elementos técnicos y documentales objetivos que permiten advertir un riesgo real y actual sobre su patrimonio deportivo, y no una mera sospecha. El informe de inspección realizado por la Dirección de Gestión de Infraestructura Deportiva fue levantado a partir de una visita técnica realizada los días 17 y 18 de marzo de 2026, y posteriormente remitido formalmente al Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo mediante memorando de la Directora de Gestión de Infraestructura Deportiva; por tanto, se trata de información oficial producida dentro del ejercicio de competencias públicas, suficiente para sustentar una actuación preventiva de la Administración.*”

Del contenido del informe de la Dirección de Gestión de Infraestructura Deportiva, se desprende que el riesgo patrimonial no es hipotético, sino inminente. En la piscina semiolímpica se constató un avanzado estado de deterioro por falta de mantenimiento, el posible riesgo de fisuras estructurales en caso de llenado por la presión hidrostática, el colapso parcial del cerramiento perimetral y la imposibilidad de verificar el estado operativo de las instalaciones hidrosanitarias y eléctricas. A ello se suma que, en la residencia deportiva, existen deficiencias graves en puertas, ventanas, pisos, mobiliario, baterías sanitarias y duchas, incluso con presencia de hongos; y, en las canchas de tenis, además del deterioro progresivo de la superficie, se verificó su uso para ferias populares, lo que acelera su desgaste y desnaturaliza el destino deportivo del bien.

Ese escenario resulta incompatible con las obligaciones previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica del Deporte, que exigen que la infraestructura deportiva gestionada directa o indirectamente con recursos del Estado se encuentre en óptimas condiciones para su uso, en entornos seguros que protejan la integridad, derechos y salud de los participantes, y que los recursos provenientes del alquiler de escenarios sean reinvertidos en su mantenimiento y mejora continua. Si, pese a ese marco normativo, la infraestructura inspeccionada presenta deterioro significativo, áreas no operativas, condiciones deficientes de habitabilidad y espacios deportivos usados para actividades ajenas a su naturaleza, entonces no solo se evidencia incumplimiento del deber de conservación, sino una amenaza concreta de agravamiento del menoscabo patrimonial.

En ese contexto, la causal del numeral 3 del artículo 230 se activa precisamente porque la ley no exige que el daño patrimonial ya se haya consumado, sino únicamente que exista un peligro inminente de que ocurra. A su

vez, el artículo 229 define la intervención como la facultad del ente rector para restablecer las condiciones óptimas de funcionamiento de la entidad y asegurar el normal desempeño de sus fines; de modo que, frente a una infraestructura que se deteriora progresivamente, que presenta riesgos estructurales y sanitarios, y que incluso está siendo utilizada de manera incompatible con su finalidad deportiva, la intervención aparece como una medida necesaria, proporcional y oportuna para impedir que el deterioro se profundice y genere una afectación patrimonial todavía mayor.

Finalmente, la intervención también se vuelve necesaria porque la autonomía de las organizaciones deportivas no es absoluta cuando están de por medio recursos públicos e infraestructura destinada al cumplimiento de fines públicos deportivos. El artículo 5 de la Ley reconoce dicha autonomía, pero ordena que se ejerza de manera responsable, sometida a evaluación de gestión, rendición de cuentas y control. Además, deja claro que los recursos públicos no pierden esa calidad por el hecho de ser administrados por entidades de derecho privado. Por ello, ante un informe técnico que demuestra deterioro generalizado, falta de mantenimiento preventivo y correctivo, y necesidad de continuar con los procedimientos administrativos correspondientes, el ente rector no solo puede intervenir, sino que debe hacerlo para proteger el patrimonio deportivo, preservar la infraestructura y garantizar que esta siga sirviendo al desarrollo formativo y deportivo de la provincia.(...);

Que, mediante sumilla inserta en hoja de ruta del memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-0382-M, el titular del Viceministerio del Deporte designó al Mgs. Hugo Angos, quien cuenta con la experiencia necesaria, para actuar como Interventor del Organismo Deportivo, informando que su perfil ha sido previamente validado por el área competente;

Que, la normativa invocada obedece directamente al régimen de transición previsto en las disposiciones transitorias cuarta y sexta de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, cuyo propósito es evitar vacíos normativos y garantizar continuidad jurídica mientras se completa la implementación reglamentaria del nuevo marco legal. En ese sentido, la transitoria cuarta dispone que, hasta que se promulgue el reglamento de la ley, se mantienen vigentes las disposiciones reglamentarias anteriores en todo aquello que resulte compatible con la nueva normativa, por tanto, la Administración debe aplicar esas reglas transitoriamente, en la medida en que permitan ejecutar competencias y tramitar actuaciones sin paralizar la gestión pública;

Que, de igual forma, la disposición transitoria sexta de la normativa invocada delimita expresamente el momento de exigibilidad del régimen disciplinario, de los procedimientos administrativos y sancionatorios previstos en la nueva ley, estableciendo que su implementación y exigencia operará después de cumplirse el plazo previsto desde la expedición del reglamento general; y, hasta tanto, corresponde aplicar las disposiciones de la ley, del reglamento sustitutivo derogados, y de los estatutos vigentes de las organizaciones deportivas respectivas. En consecuencia, la referencia a dicha normativa transitoria asegura seguridad jurídica, respeta el principio de legalidad y evita una aplicación inmediata o retroactiva de instituciones y procedimientos que el propio legislador condicionó a una etapa posterior de implementación;

Que, verificados los elementos concordantes y evidenciada la configuración de la causal establecida en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, resulta jurídicamente procedente la adopción de medidas de carácter preventivo, conforme lo prevé expresamente dicha norma. En ese sentido, la intervención propuesta no constituye una medida sancionatoria, sino una acción administrativa de carácter excepcional y temporal, orientada exclusivamente a garantizar la continuidad institucional, la transparencia en la gestión y el adecuado funcionamiento de la **Federación Deportiva Provincial de Tungurahua**. Su objetivo es restablecer las condiciones necesarias para el normal desenvolvimiento del organismo deportivo precautelando los derechos de los deportistas, su vida digna y su recreación; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro.

MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025 y, lo previsto en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026;

RESUELVE:

Artículo 1.- Cesar al directorio de la **Federación Deportiva Provincial de Tungurahua** registrado mediante oficio Nro. MD-OTZ3-2025-0645-O de 05 de septiembre de 2025 y, al representante legal de la referida organización deportiva, registrado con oficio Nro. MINEDEC-DAD-2026-0111-O de 22 de enero de 2026, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Artículo 2.- Intervenir a la **Federación Deportiva Provincial de Tungurahua**, por haber incurrido en la causal establecida en la causal prevista en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, es decir, cuando exista peligro inminente de daño al patrimonio deportivo de organismos que reciban recursos públicos.

Artículo 3.- Designar como interventor de la **Federación Deportiva Provincial de Tungurahua** al magíster Hugo Fernando Angos Chavez con cédula de ciudadanía No. 1709697690. Designación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 4.- Conceder el plazo de noventa (90) días, para que el interventor subsane la causal que motivó la intervención, de conformidad a lo previsto en el artículo 56 al Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Artículo 5.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Deportiva Provincial de Tungurahua**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga

cuentas bancarias la Organización Deportiva;

15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;

16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;

17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones del Ministerio Sectorial: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>; y,

18. Las demás que determine la normativa vigente, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio Sectorial.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda.- Notificar el presente instrumento con los anexos correspondientes:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
8. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
11. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
12. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Deporte Formativo;
13. Al Interventor designado de Federación Deportiva Provincial de Tungurahua;
14. A los ex miembros del directorio de la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua;
15. Al/la ex administrador/a de la Federación Deportiva Provincial de Tungurahua; y,
16. Al representante legal de la Federación Deportiva Nacional de Ecuador (FEDENADOR)

De conformidad a lo previsto en el literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, con el afán de precautelar el derecho a la defensa, se apertura la vía administrativa ante cualquier tipo de reclamo, para que se presenten los descargos de los cuales se crean asistidos por la expedición de esta resolución.

Tercera.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Formativo, y al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte, realicen el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Formativo revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el interventor. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Cuarta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte

y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al interventor.

Quinta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Sexta.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio o al administrador general, según corresponda, en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Séptima.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Octava. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Novena. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Anexos:

- 2026_03_18_informe_de_visita_vf-signed-signed-signed0949614001773893620.pdf
- minedec-dgid-2026-0362-m.pdf
- minedec-dad-2026-0382-m.pdf
- minedec-ddf-2026-0226-m.pdf
- minedec-dad-2026-0366-m.pdf
- minedec-dad-2026-0111-o.pdf
- 161_md0tz320250645o0898013001773894295.pdf

lm/lm/jm



Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0077-R**Quito, D.M., 20 de marzo de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****ROBERTO XAVIER IBAÑEZ ROMERO
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre.*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, instituye: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*";

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*";

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.*"

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, determina: "*principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.*"

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*"

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, indica: "*Art. 68.- Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*"

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: // 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. // 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. // 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. // 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. // 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. // La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.*”

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, indica: “*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: // 1. La especificación del delegado./ 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. //3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. // 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. //5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.// 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. //La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, dispone: “*El ente rector del deporte o quien haga sus veces es el órgano competente para formular, emitir, implementar, coordinar y evaluar las políticas públicas que regulen, fomenten y promuevan la práctica del deporte, la educación física, y la recreación con enfoque de derechos, inclusión, equidad y sostenibilidad. Estas políticas garantizarán el acceso universal, equitativo y no discriminatorio de toda la población, en especial de los grupos de atención prioritaria, a la práctica de la actividad física y el deporte, en condiciones de seguridad, dignidad y bienestar integral. Las políticas públicas en deporte asegurarán, a todas las personas deportistas con discapacidad, el derecho a la educación física, a la práctica deportiva, a la salud, al bienestar físico y mental, a la integración social, al ocio y a contar con instalaciones adaptadas y accesibles para la práctica de la actividad física y el deporte.*”

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, dispone: “*El Sistema Nacional de Información Deportiva constituye la herramienta oficial de seguimiento, evaluación y análisis de cumplimiento de metas e indicadores institucionales, de conformidad a los lineamientos que establezca el ente rector del deporte o quien haga sus veces. El Sistema deberá mantenerse actualizado, para lo cual exigirá que todas las organizaciones deportivas remitan en la forma y dentro del plazo establecido, la información y registro actualizado de sus filiales y deportistas.*”

Que, el artículo 63 del Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, determina: “*De las organizaciones deportivas. - Las organizaciones deportivas contempladas en esta ley, son entidades autónomas de derecho privado con presupuesto y patrimonio propios, sin fines de lucro y con finalidad social y pública, constituidas para el cumplimiento de sus fines y objetivos, con sujeción a la ley sectorial, sus estatutos y reglamentos. Todas ellas, para su existencia legal, deberán contar con la aprobación del ente rector del deporte o quien haga sus veces, el que únicamente reconocerá una entidad de una misma naturaleza en su respectiva jurisdicción, excepción hecha de los clubes. Para el caso de las Sociedades Anónimas Deportivas se deberá observar lo dispuesto en la presente ley, la Ley de Compañías y sus estatutos. // Una misma entidad podrá pertenecer con plenitud de derechos a diversas federaciones deportivas, cuando desarrolle una actividad en distintas modalidades o especialidades deportivas. Sin embargo, las denominaciones de las organizaciones deportivas no podrán incluir ningún término relativo a otro tipo de entidad diferente que pueda inducir a error o confusión, ni utilizar una igual o similar a la de otra entidad registrada, sin perjuicio de las determinaciones que en este sentido puedan efectuarse en la presente ley u otras aplicables. Tampoco podrán usar los símbolos o emblemas de organismos deportivos.*”;

Que, el artículo 65 del Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, determina: “*Clasificación de las organizaciones deportivas. - Las organizaciones deportivas de derecho privado y con reconocimiento deportivo se clasifican, según su jurisdicción y en su orden, de la siguiente manera: 1. Nivel*

nacional: //a) Comité Olímpico Ecuatoriano; b) Comité Paralímpico Ecuatoriano; c) Federación Deportiva Nacional del Ecuador; d) Federaciones Ecuatorianas por Deporte; f) Federaciones Ecuatorianas para Personas con Discapacidad; g) Federación Nacional de Ligas Barriales, Parroquiales del Ecuador; h) Federación Deportiva Nacional Estudiantil// 2. Nivel de Régimen Especial: a) Federación Deportiva Militar del Ecuador; b) Federación Deportiva Policial Ecuatoriana; c) Federación Ecuatoriana del Deporte Universitario y Politécnico. // 3. Nivel provincial: a) Federaciones Deportivas Provinciales; b) Federación Provincial del Deporte Estudiantil; c) Federación Provincial de Ligas Barriales y Parroquiales; d) Asociaciones Provinciales por Deporte incluidas las Asociaciones Profesionales por Deporte Profesionales; e) Asociaciones Provinciales de Ligas Barriales. // 4. Nivel cantonal: a) Federación de Ligas por Cantón; b) Ligas Deportivas Cantonales; c) Clubes Deportivos; d) Sociedades Anónimas Deportivas. // 5. Nivel barrial: a) Clubes y Ligas Barriales; b) Clubes y Ligas Parroquiales.”

Que, el artículo 268 del Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: “*De la interposición. – La interposición de los recursos de apelación se realizará en el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución. //Solo la filial/socio, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la resolución puede presentar el recurso de apelación, en el tiempo previsto en el presente artículo. // Los recursos de apelación no estarán sujetos a fase de admisión por parte de la organización deportiva que emitió la resolución objeto del recurso, por lo cual, se limitará a correr traslado de la apelación junto con el expediente completo al ente superior en el término de cinco (5) días para que, dentro del plazo previsto en la presente Ley, proceda a resolver conforme corresponda. La disposición de este inciso no aplica cuando el recurso es extemporáneo o si el recurrente no cumple con lo indicado en el inciso anterior.*”

Que, el artículo 269 del Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, indica: “*Efectos de interposición del recurso de apelación. - Las apelaciones presentadas tendrán efecto suspensivo.*”

Que, el artículo 270 del Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, determina: “*Artículo 270. De las apelaciones ante organismos deportivos. - Las resoluciones de organizaciones que conformen el sistema deportivo ecuatoriano, son apelables ante la organización deportiva inmediata superior en el ámbito de su competencia, debiendo resolver una vez que se haya trasladado el expediente y la apelación en los tiempos determinados en el artículo relacionado a la interposición, siendo el ente rector del deporte o quien haga sus veces quien conozca y resuelva en última instancia.*”

Que, el artículo 271 del Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: “*Disposiciones generales y procedimiento. – Cualquier decisión podrá ser apelada de acuerdo a las siguientes disposiciones: (...) 5. Las resoluciones de índole deportivos que atañen a resultados o decisiones dentro de competencias, serán apelables en primera instancia ante el ente que la organización haya establecido para el efecto, y en última instancia ante el organismo superior. De no haber constituido la organización un ente de apelación, se podrá apelar ante el ente superior cuya resolución causará ejecutoría.*”

Que, el artículo 272 del Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, indica: “*El ente rector del deporte o quien haga sus veces emitirá toda la normativa que corresponda para la aplicación, delimitación, alcances, efectos y demás parámetros que hubiere lugar respecto para las apelaciones, considerando la naturaleza jurídica de cada organización.*”

Que, la Disposición transitoria del Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: “*CUARTA. - Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella.*”

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”;

Que, el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“Resoluciones por delegación. - Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”*;

Que, el artículo 45 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Art. 45.- Apelaciones.- Cualquier decisión podrá ser apelada, de acuerdo con las siguientes disposiciones:// 1. La apelación tendrá efecto suspensivo;//2. Solo la filial, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la decisión puede presentar el recurso de apelación;// 3. El término para interponer el recurso de apelación será de tres días contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente; (...) 6. Las apelaciones se presentarán ante quién dictó la resolución, quien lo elevará a trámite ante el superior. No se admitirán los recursos interpuestos directamente ante el superior. Presentada la apelación se remitirá la misma al superior en un término no mayor de cinco días con la resolución apelada y el expediente donde constan los documentos que sirvieron para su dictado. El superior la resolverá en mérito del argumento al que se concrete la apelación, el mismo que deberá ser específico y no general, previo una audiencia con el recurrente; //Las resoluciones de índole deportivo, que atañen a resultados o decisiones dentro de competencias, serán apelables en primera instancia ante el ente que la organización haya establecido para el efecto y en última instancia ante el organismo superior. De no haber constituido la organización un ente de apelación se podrá apelar ante el ente superior, cuya resolución causará ejecutoria.”*

Que, el artículo 59 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“Competencia administrativa de la Entidad Rectora del Deporte: La competencia administrativa de la Entidad Rectora del Deporte, incluida la sancionatoria, está determinada en la Ley del Deporte. Educación Física y Recreación y en el Código Orgánico Administrativo. Los procedimientos correspondientes se llevarán conforme la normativa vigente.”*

Que, el artículo 60 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *“Reclamo ante la autoridad rectora del sector: Cuando una filial de un organismo deportivo, dirigente o deportista se crea afectado por una decisión o resolución ejecutoriada de una entidad, podrá presentar un reclamo ante la entidad rectora pública del sector dentro del término treinta días contados desde la notificación de la misma. El reclamo se sustanciará según lo previsto en la norma que rige el procedimiento administrativo”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector”*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”*;

Que, con el Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025 el señor Presidente de la República del Ecuador dispuso: *“Artículo 1.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”*;

Que, conforme consta en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dictaminó: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación de Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte.”*;

Que, mediante acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A, de 25 de septiembre de 2025, la Dra. Alegría Crespo en calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: *“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”*

Que, la DISPOSICIÓN PRIMERA del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A, de 25 de septiembre de 2025, la Dra. Alegría Crespo en calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, dispone: *“Los/as delegados/as en todo acto, resolución y demás instrumentos legales que ejecuten o adopten en virtud de esta delegación, deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia y serán considerados como emitidos por la máxima autoridad institucional.”*

Que, el artículo 3 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, determina: *“Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: (...) 6. Conocer y resolver las apelaciones en materia deportiva, interpuestas en el marco de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable; (...).”*

Que, el artículo 5 del del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, establece: *“El/la delegado/a podrá delegar, a través de lineamientos, las competencias previstas en el presente instrumento legal a los responsables de sus órganos subordinados, conforme a la necesidad institucional y con el propósito de optimizar la gestión administrativa.”*

Que, la Disposición Transitorias Primera del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, establece: *“Las disposiciones, acuerdos, resoluciones y lineamientos emitidos por el extinto Ministerio del Deporte, en relación a los procesos sustantivos, se mantendrán vigentes de manera transitoria, en todo aquello que no contravenga al presente acuerdo ministerial y a la nueva estructura institucional, hasta su actualización o sustitución por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.”*

Que, el artículo 1 del ACUERDO Nro. MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026 que eforma al: ACUERDO Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre del 2025, dispone: *“Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto: “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.”*

Que, mediante Informe Técnico Nro. MINEDEC-DSDD-2026-0028 de 16 de marzo de 2026, se emitió el Informe técnico de necesidad, viabilidad y motivación para la delegación de la atribución de conocer y resolver apelaciones en materia deportiva.

Que, en aplicación de los principios de eficiencia, eficacia, celeridad administrativa y desconcentración funcional que rigen la administración pública, resulta necesario adoptar mecanismos de gestión que permitan optimizar la tramitación y resolución de las apelaciones interpuestas en materia deportiva.

Que, la delegación de la atribución de conocer y resolver apelaciones en materia deportiva al Subsecretario de Servicios al Sistema Deportivo permitirá fortalecer la gestión institucional del sistema deportivo y garantizar una adecuada atención de los recursos administrativos interpuestos por las organizaciones deportivas;

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al Subsecretario de Servicios al Sistema Deportivo la atribución de conocer y resolver las apelaciones en materia deportiva interpuestas en el marco de la Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- El delegado ejercerá la atribución prevista en el artículo precedente en observancia de la normativa vigente, garantizando el debido proceso administrativo y la debida motivación de los actos administrativos que se emitan en ejercicio de la presente delegación.

Las actuaciones y resoluciones adoptadas en ejercicio de la delegación se considerarán emitidas por el Viceministro del Deporte.

Artículo 3.- Mientras no se expida el reglamento general de la Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación, se aplicarán las disposiciones reglamentarias vigentes que resulten compatibles con dicha ley, conforme a lo establecido en su Disposición Transitoria Cuarta.

Artículo 4.- El servidor público delegado será responsable administrativa, civil y penalmente por las actuaciones realizadas en ejercicio de la presente delegación, sin perjuicio de las facultades de control jerárquico que corresponden a la autoridad delegante.

Artículo 5.- La delegación conferida mediante la presente resolución no limita las facultades del Viceministro del Deporte para ejercer el control jerárquico correspondiente, avocar conocimiento de los asuntos delegados cuando lo estime pertinente o revocar la presente delegación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

SEGUNDA. La Dirección de Comunicación Social publicará la presente resolución en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

TERCERA. Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

CUARTA. El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Copia:

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Señor Magíster
Iván David Chuncho Jimenez
Director de Supervisión y Defensa al Deporte

ct/ic/jm



Resolución Nro. ARCSA-ARCSA-2026-0009-R**Guayaquil, 10 de abril de 2026****AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA
SANITARIA - ARCSA, DR. LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ****EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, DOCTOR
LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ.****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3, numeral 1, determina como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, en particular la salud de sus habitantes;

Que, el artículo 32 de la Carta Magna, dispone: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución indica que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

Que, el artículo 284 de nuestra Carta Magna, establece los objetivos de la política económica entre los que se incluye: *“2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.”;*

Que, el artículo 361 de la Norma Suprema establece: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades*

relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República, determina que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”;*

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, señala que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; siendo obligatorias las normas que dicte para su plena vigencia;

Que, el artículo 129 de la Ley Orgánica de Salud estipula que *“El cumplimiento de las normas de vigilancia y control sanitario es obligatorio para todas las instituciones, organismos y establecimientos públicos y privados que realicen actividades de producción, importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y expendio de productos de uso y consumo humano. (...)”;*

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Salud, las actividades de vigilancia y control sanitario incluyen las de control de calidad, inocuidad y seguridad de los productos procesados de uso y consumo humano;

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud, refiere: *“Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario”.*

Que, el artículo 134 de la Ley Orgánica de Salud indica que: *“La instalación, transformación, ampliación y traslado de plantas industriales, procesadoras de alimentos, establecimientos farmacéuticos, de producción de biológicos, de elaboración de productos naturales procesados de uso medicinal, de producción de homeopáticos, plaguicidas, productos dentales, empresas de cosméticos y productos higiénicos, están sujetos a la obtención, previa a su uso, del permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional”.*

Que, el artículo 141 de la Ley Orgánica de Salud indica: *“La notificación o registro sanitario correspondientes y el certificado de buenas prácticas o el rigurosamente superior, serán suspendidos o cancelados por la autoridad sanitaria nacional a través de la entidad competente, en cualquier tiempo si se comprobare que el producto o su fabricante no cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus reglamentos, o cuando el producto pudiere provocar perjuicio a la salud, y se aplicarán las demás sanciones señaladas en esta Ley. Cuando se trate de certificados de buenas prácticas o rigurosamente superiores, además, se dispondrá la inmovilización de los bienes y productos (...).”*

Que, la Disposición General Primera de la invocada Ley Orgánica de Salud establece: *“Los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y otros de similar naturaleza que preste la autoridad sanitaria nacional, satisfarán el pago de derechos de conformidad con los reglamentos respectivos”;*

Que, la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas manda: *“Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código. La modificación o actualización de las tasas, será aprobada por las máximas autoridades mediante acuerdo o resolución, según corresponda, de forma bianual.”;*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1290 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N o. 788 de 13 de septiembre de 2012, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 544, publicado en el Registro Oficial No. 428 de 30 de enero de 2015, dispone: *“Crear la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez y el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública - INSPI, como personas jurídicas de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscritas al Ministerio de Salud Pública.”;*

Que, el artículo 9 del mencionado Decreto Ejecutivo Nro.1290, señala que la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria –ARCSA Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, *“será el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los siguientes productos: alimentos procesados, aditivos alimentarios, agua procesada, productos del tabaco, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en*

donación y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, relacionados con el uso y consumo humano; así como de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados (...)”;

Que, el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, detalla las atribuciones y responsabilidades de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria, entre las que constan: “1. *Controlar la aplicación y observancia de los lineamientos que expida respecto de los productos y establecimientos señalados en el artículo precedente;* 2. *Expedir la normativa técnica, estándares y protocolos para el control y vigilancia sanitaria de los productos y establecimientos descritos en el artículo precedente, de conformidad con los lineamientos y directrices generales que dicte para el electo (sic) su Directorio y la política determinada por Ministerio de Salud Pública;* 3. *Controlar que los productos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, y los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, cumplan con la normativa técnica correspondiente, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados;* 4. *Otorgar, suspender, cancelar o reinscribir los certificados de Registro Sanitario de los productos descritos en el artículo 9 del presente Decreto, según la normativa vigente;* 5. *Otorgar, suspender, cancelar o reinscribir las Notificaciones Sanitarias Obligatorias para cosméticos y productos higiénicos de acuerdo a la normativa vigente;* 6. *Realizar el control y la vigilancia posregistro de los productos sujetos a emisión de Registro Sanitario; (...)* 17. *Recaudar los valores correspondientes por los servicios prestados por la Agencia, de conformidad con las resoluciones que para el efecto se emitan*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0291-2018 publicado en el Registro Oficial No. 387, del 13 de diciembre de 2018, la Ministra de Salud Pública en funciones a la fecha, delegó a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, al Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI; y, a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS- para que, en el campo de sus respectivas competencias fijen y actualicen las tasas generadas por los servicios que prestan, de conformidad con la normativa vigente, disponiendo en el artículo 2: “*Las tasas correspondiente a los servicios que prestan la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCSA Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública – INSPI y a la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS-, previo a su fijación y actualización deberán contar con la aprobación de la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud Pública y del ente rector de las Finanzas Públicas*”;

Que, por medio de Acción de Personal No. DTM-0760, de fecha 06 de diciembre de 2023, el Ministro de Salud Pública, de la época, Dr. Franklin Edmundo Encalada Calero,

en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, mediante Acta de Sesión Extraordinaria No. 001-2023 del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCOSA, nombró al Mgs. Daniel Antonio Sánchez Procel, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCOSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez; responsabilidad que ejerce con todos los deberes, derechos y obligaciones que el puesto exige, a partir del 06 de diciembre de 2023;

Que, por medio de la Acción de personal Nro. 00107-ARCOSA-DTH-2024, que rige desde el 04 de marzo del 2024, se ratificó el nombramiento al Mgs. Daniel Antonio Sánchez Procel, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCOSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez;

Que, mediante Resolución Nro. ARCOSA-ARCOSA-2026-0007-R, de fecha 10 de marzo del 2026, el Mgs. Daniel Antonio Sánchez Procel, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCOSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, resolvió expedir los valores del cobro de tasas por concepto de obtención de permisos de funcionamiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria-ARCOSA, Doctor Leopoldo Izquieta Pérez;

Que, la Disposición Transitoria de la Resolución Nro. ARCOSA-ARCOSA-2026-0007-R, indicaba lo siguiente: *“ÚNICA. - En el plazo de hasta un (1) mes, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Dirección Técnica de Buenas Prácticas y Permisos de Funcionamiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria – ARCOSA, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, implementará en el sistema informático de permisos de funcionamiento las nuevas categorías, actividades, requisitos y tasas previstas en el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. ARCOSA-DE-2023-001-AKRG: "Normativa Técnica Sanitaria Sustitutiva para otorgar Permisos de Funcionamiento a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria, con excepción de los establecimientos de servicios de salud", coordinando, para el efecto, con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones lo que corresponda”;*

Que, en fecha 17 de marzo del 2026, se publicó la Resolución Nro. ARCOSA-ARCOSA-2026-0007-R, suscrita en fecha 10 de marzo del 2026, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Año I, Nro. 245.

Que, mediante Informe Técnico Nro. ARCOSA-INF-DTBPYP-2026-011, de fecha 01 de abril del 2026, elaborado por el Ing. Edison Fernando Toasa Vizúete, Analista de Otros Establecimientos; revisado por el Mgs. Mario Paul Palomeque Florencio, Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y aprobado por la Ab. Gilliam Eleana Solórzano Orellana, Directora Técnica de Buenas Prácticas y Permisos, se indicó lo siguiente: *“(…) En virtud del análisis del cronograma de implementación y considerando*

la complejidad técnica y operativa asociada a la incorporación de nuevas funcionalidades en la plataforma de permisos de funcionamiento, se evidencia que las actividades previstas comprenden fases de validación, pruebas (marcha blanca), ajustes técnicos y verificación de procesos críticos, los cuales son indispensables para garantizar una correcta implementación (...) Por lo expuesto, se considera técnicamente justificado solicitar una prórroga del plazo establecido en la disposición transitoria por un período adicional de sesenta (60) días, contados a partir del 18 de abril, estableciéndose como nueva fecha límite el 16 de junio, a fin de garantizar el cumplimiento adecuado de las actividades planificadas y la correcta operatividad del sistema (...);

Que, de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia, y planificación, contemplados en el Código Orgánico Administrativo, resulta necesario ampliar el plazo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Resolución Nro. ARCSA-ARCSA-2026-0007-R, a fin de garantizar una implementación adecuada a las nuevas disposiciones;

Por lo expuesto, de conformidad a las atribuciones contempladas en el artículo 10, numerales 10 y 17 del Decreto Ejecutivo N°1290, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 788, del 13 de septiembre de 2012, reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 544, de 14 de enero de 2015, publicado en el Registro Oficial N° 428, de fecha 30 de enero del mismo año; y, en uso de mis facultades legales,

RESUELVO:

AMPLIAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN Nro. ARCSA-ARCSA-2026-0007-R, QUE EXPIDIÓ LOS VALORES DEL COBRO DE TASAS POR CONCEPTO DE OBTENCIÓN DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA – ARCSA, Dr. LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ, de la siguiente manera:

Artículo Único. - Ampliar el plazo determinado en la Disposición Transitoria Única de la Resolución Nro. ARCSA-ARCSA-2026-0007-R, por el período de dos meses adicionales, contados a partir del 18 de abril de 2026, estableciéndose como nueva fecha límite el 18 de junio de 2026, para la implementación en el sistema informático de las nuevas categorías, actividades, requisitos y tasas correspondientes a los permisos de funcionamiento.

En caso de que la implementación en el sistema informático de las nuevas categorías, actividades, requisitos y tasas se realicen antes del plazo previsto en el inciso precedente,

la Dirección Técnica de Buenas Prácticas y Permisos, de forma coordinada con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, deberá informar a la Dirección Administrativa Financiera, el funcionamiento del sistema, a fin de iniciar de manera inmediata el cobro de las tasas establecidas en la Resolución Nro. ARCSA-ARCSA-2026-0007-R.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese a la Dirección de Secretaría General el envío de la presente resolución para su publicación en el Registro Oficial; y, a la Dirección de Comunicación, Imagen y Prensa, su difusión y socialización a través de la página web institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Daniel Antonio Sanchez Procel
DIRECTOR EJECUTIVO

Copia:

Señora Magíster
Bessie Annelee Magallanes Fuentes
Asesoría

Señor Magíster
Martin Antonio Ycaza Cruz
Analista de Consultoría Legal

Señor Magíster
Jorge Edwin Bejarano Jaramillo
Coordinador General Técnico de Certificaciones

Señora Magíster
Angelica Betsabel Benalcazar Sanchez
**Directora Técnica de Registro Sanitario, Notificación Sanitaria Obligatoria y Autorizaciones,
Encargada**

Señor Ingeniero
David Augusto Carpio Navas
Director de Planificación y Gestión Estratégica

Señor Magíster
Rommel Anibal Betancourt Herrera
Coordinador General Técnico de Regulación Para la Vigilancia y Control Sanitario

Señor Abogado
Juan Daniel Zambrano Zambrano
Director Técnico de Elaboración, Evaluación y Mejora Continua de Normativa, Protocolo y Procedimientos

Señora Magíster
Gabriela Alexandra Timm Tamayo
Directora Técnica de Perfil de Riesgos

Señor Doctor
Jaime Alberto Cevallos Palacios
Coordinador General Técnico de Vigilancia y Control Posterior

Señor Abogado
Danny Omar Llerena Garcia
Director Técnico de Vigilancia y Control Posterior de Establecimientos y Productos

Señor Magíster
Michael Isaias Vera Muñoz
Director de Asesoría Jurídica

Señorita Abogada
Coraima Isabel Saraguay Vargas
Analista de Consultoría Legal

Señor Magíster
Jossue Santiago Estrada Quijije
Analista Financiero 3

cs/mv





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.